

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **(Rad. 2020-0510)** para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 3 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio no. 314

Procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal se recibió la presente demanda promovida por GUILLERMO FINO SERRANO en contra de JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GÓMEZ, tendiente a que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero contenida en una factura.

La parte demandante consideró que la competencia del citado asunto radicaba en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Dicho despacho por auto del 15 de septiembre de 2020, ordenó la remisión de la demanda ejecutiva ante el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas, por ser asunto de su competencia, indicando que como lo que se pretende es el pago de unos honorarios establecidos en la copia digital de la factura electrónico Nro. GFS14 por prestación de servicios profesionales, no es dable asumir su conocimiento.

Por su parte el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante auto del 19 de octubre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia atendiendo el factor de la cuantía, y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito -Reparto-, correspondiéndole a este despacho judicial.

Procede el despacho, entonces a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del C.P.T. y de la S.S. determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social de la siguiente Manera:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo”*

Si bien a la luz del numeral 6º del artículo transcrito el Juez Laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios de carácter personal, en el presente caso se tiene que el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución es la factura electrónica de Venta N. GFS14, mediante la cual el señor JUAN VELÁSQUEZ se obligó con el señor GUILLERMO FINO SERRANO a cancelar unas sumas de dinero allí consignadas.

Conforme a lo anterior, pese al argumento esgrimido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, la competencia recae en dicho Juzgado, pues el título antes referido, la factura electrónica es autónoma e independiente del negocio jurídico que le dio origen.

El artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y **autónomo que en ellos se incorpora...**”*

El tratadista Jaime Ruiz Rueda, en su obra Manual de Título Valores¹ sobre el particular tema, ha establecido lo siguiente:

“El surgimiento jurídico de un título-valor tiene un antecedente origen o causa, como pueden ser los títulos librados para pagar el precio de una compraventa o girados en garantía de pago de un mutuo o préstamo de dinero.

“En el momento de ser librados o girados se incluye un derecho convirtiéndolo en elemento accesorio del título y llevando una vida paralela con él e independiente del negocio jurídico fuente del documento”

Así pues, advertido que el contenido de la factura electrónica se desliga de la relación jurídico-material que le dio nacimiento, es plausible concluir que la competencia para conocer de éste ejecución recae en el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por ser éste quien debe conocer de la acción cambiaria derivada del título ejecutivo.

Por lo dicho en precedencia, éste despacho declarará la falta de competencia para tramitar la presente demanda, y ordenará su remisión a la Sala Mixta del Tribunal Superior al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se desate el conflicto de competencia que se suscita

¹ RUIZ RUEDA, JAIME; Manual de los títulos Valores, 1º edición, Ed. Doctrina y Ley, Bogotá, 2003, Pag 21.

entre éste despacho y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 270 de 1996, que establece:

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación...."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ejecutiva promovida por GUILLERMO FINO SERRANO en contra de JUAN FELIPE VELÁSQUEZ GÓMEZ, en virtud a las consideraciones que quedaron plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE JURISDICCION entre el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales y este Juzgado.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para la decisión del presente conflicto de competencia.

CUARTO: INFORMAR esta decisión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 066 de mayo 21 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**